

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 28

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALIZADA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013

ARTÍCULO 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Palizada para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS				
Sobre los Ingresos				2,038,901
A).- Sobre Espectáculos públicos				44,000
B).- Sobre Honorarios por servicios Médicos Profesionales				110
Sobre el Patrimonio				
C).- Predial				1,986,541
D).- Sobre Adquisición de Inmuebles				5,500
E).- Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado				0
que se Realicen entre Particulares				
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones				
F).- Sobre instrumentos Públicos y operaciones contractuales				0
G).- Accesorios				2,750

				909,150
II.- DERECHOS				
Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico				
A).- Por uso de Rastro Publico				82,500
B).- Por la autorización de uso de la vía pública				0
C).- Por Autorización de Rotura de Pavimentación				0
D).- Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad				148,500
E).- Mercados				22,000
F).- Panteones				34,100
G).- Concesiones				0
Por prestación de Servicios				
H).- Por Servicio de Tránsito				165,000
I).- Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura				0
J).- Por Servicio de Alumbrado Público				0
K).- Por Servicios de Agua Potable				143,000
L).- Por Licencia de Construcción				0
M).- Por Licencia Urbanización				0
N).- Por Licencia de Uso de Suelo				148,500
Ñ).- Por Autorización de permiso de Demolición de una Edificación				220
O).- Por Expedición de Cedula Catastral				220
P).- Por Registro de Directores Responsables de Obra				110

Q).- Por la expedición de Certificados, Constancias y Duplicados de Documentos				38,500
R).- Concesiones				0
Otros Derechos				110,000
Accesorios				16,500
III.- PRODUCTOS				213,400
De Tipo Corriente				
A).- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.				0
B).- Por el uso estacionamiento y baños públicos				15,400
C).- Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de participación Municipal y Fideicomisos				0
De Capital				
D).- Por Enajenación de Bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio				0
E).- Otros Productos				198,000
				3,121,000
IV.- APROVECHAMIENTOS				
De Tipo Corriente				
A).- Multas				0
B).- Reintegros				1,760,000
C).- Finanzas cuya perdidas se declare por resolución firme a favor del Municipio				0
D).- Indemnizaciones por devolución de cheques				0
E).- Indemnizaciones por responsabilidades de terceros				11,000

F).- Indemnizaciones por daños a bienes municipales				0
Incentivos derivados de la coordinación fiscal				
Otros Aprovechamientos Accesorios				1,350,000
				0
V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS				0
A).- Impuestos y Derechos Extraordinarios				0
B).- Contribución de Mejoras para Obra Públicas				0
VI.- PARTICIPACIONES				89,056,476
A).- Fondo Municipal de Participaciones				87,907,367
	a).- Fomento		12,854,865	
	b).- Fondo General de Participaciones		47,990,065	
	c).- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		666,921	
	d).- Impuesto sobre automóviles nuevos		269,894	
	e).- Fondo de Fiscalización		2,136,966	
	f).- Fondo de extracción de Hidrocarburos		23,988,656	
B).- Fondo de Compensación ISAN				109,280
C).- IEPS Gasolina y Diesel				998,043
D).- Impuesto de Tenencia Vehicular				41,786

VII.- APORTACIONES				10,190,296
A.- Fondo de Aportaciones para la infraestructura social municipal				6,294,481
B).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal				3,895,815
VIII.- CONVENIOS				3,573,000
A).- Convenios de transferencias de Recursos Federales				3,573,000
a).- Fogones 0				
b).- Zonas Prioritarias 0				
c).- Recursos para Convenios e infraestructura vial 3,573,000				
B).- Convenios de infraestructura para Juntas y Comisarias Municipales				0
IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS SOCIALES				4,912,751
A).- Apoyo Financiero Estatal				4,612,786
B).- Apoyo Financiero Estatal Juntas y Comisarias				299,965
C).- Fondo Solidario				0
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS 0				
Endeudamiento Interno				
A).- Financiamientos				0

TOTAL
114,014,974

Cuando una ley o convenio que establezca algunos de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de créditos autorizadas, o por transferencias electrónicas de fondos, o en los lugares que la propia tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la secretaría de finanzas del estado, cuando el municipio haya asignado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencias electrónicas de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, debido o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el código fiscal del estado.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta ley, serán concentrados en la tesorería municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondiente de conformidad con lo dispuesto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubra las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causaran hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extinga las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causaran sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computaran sobre la diferencia.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtienen autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causaran además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargo para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice ya sea en forma diferida o parcialidades se causarán recargos a la tasa 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional del precio al consumidor al mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conserva la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se trate, será 1.

ARTÍCULO 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

1. I. Por la diligencia de requerimientos, el 2 % del crédito fiscal;
2. II. Por la diligencia de embargo, el 2 % del crédito fiscal; y
3. III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda Pública Municipal, el 2 % del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del crédito sea inferior a 6 veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del crédito.

En ningún caso de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 11.- Se Autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 12.- EL H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del diez por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 13.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. José Manuel Manrique Mendoza.

Diputado Presidente.

C. Humberto Manuel Cauich Jesús. Diputado Secretario.	C. Gloria Aguilar de Ita. Diputada Secretaria.
--	---